JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE.

El que suscribe, Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, en mi carácter de Magistrado Electoral del **Tribunal Electoral del Estado de México, y presidente de este,** comparezco ante Ustedes de manera atenta y respetuosa para expresar lo siguiente:

El día dos de octubre de dos mil catorce, fui nombrado por este Senado de la República, en el cargo de **Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de México,** tomando protesta el seis de octubre siguiente, por un periodo de cinco años, mismo que he ejercido de manera ininterrumpida y que concluirá el próximo seis de octubre del año en curso, por lo que vengo a manifestar por este medio a la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, **mi intención de ser considerado** para ser **ratificado** en el cargo de Magistrado Electoral, por un nuevo periodo a la terminación de mi encargo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto y 116, fracción III, párrafo quinto y fracción IV, inciso c), párrafo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, párrafo 1, inciso a), 67, párrafo 1, inciso b) y 116, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 106, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 384 del Código Electoral del Estado de México. Así como, con base en el criterio jurisprudencial de *rubro:* ***"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".***[1]

Máxime que en el artículo 13 de la Constitución Libre y Soberano de México, establece que los Magistrados gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las que se encuentra la ratificación.

En efecto, de los preceptos normativos y criterio jurisprudencial en cita, se desprende que la garantía de "reelección *y/o* ratificación" conferida en principio a los magistrados de los poderes judiciales de los Estados, de ser considerados

[1] Tesis 2a. CLVI/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia Constitucional. consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. correspondiente a la Novena Época. tomo XXXI, de enero de 2010

Se suprime 1 apartado, por considerarse dato personal, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

para ejercer el periodo inmediato siguiente a la terminación de su encargo, es connatural a los principios de independencia y autonomía judicial, que no son exclusivos de los poderes judiciales estatales, sino que aplican en general a cualquier magistrado que ejerza la función jurisdiccional.

Tal garantía mantiene una dualidad de caracteres, pues por una parte se constituye en un derecho del servidor jurisdiccional a que su desempeño en el cargo sea evaluado de manera jurídica y objetiva, para determinar si continúa o no en el mismo, y por otra, esta garantía opera a favor de la sociedad, quien tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.[2]

En este orden de ideas, que si bien el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, instaura una regla prevista para regular el ámbito de los Poderes Judiciales Locales, también constituye un principio constitucional aplicable, en general, a todos los magistrados que ejerzan la función jurisdiccional dentro del Estado constitucional en los órdenes jurídicos locales, no obstante, sean ajenos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo de revisión 104/2008,[3] emitió que el hecho de que las garantías constitucionales de permanencia judicial de "reelección y ratificación" de los magistrados se encuentren dirigidas centralmente a los individuos y a la sociedad, genera que en su proyección no deba limitarse a los Poderes Judiciales Locales, pues ello restringiría injustificadamente la debida extensión de tales garantías en perjuicio de los individuos destinatarios.

Es decir, si sólo fuesen aplicables a los Magistrados del Poder Judicial Local, ello implicaría que existieran magistrados con menos, más o distintas garantías de permanencia e independencia que otros (Magistrados Electorales de Tribunales autónomos), lo que implicaría que la sociedad y los individuos tuvieran mejores, distintas o peores garantías de tutela judicial efectiva dependiendo el tipo de tribunal que debe resolver sus asuntos en la entidad federativa de que se trate.

---

[2] Al respecto, deviene aplicable la jurisprudencia P./J. 21/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia Constitucional, consultable en la página 1447 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época. tomo XXIII, febrero de 2006. de rubro: ***"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".***

[3] Sentencia emitida el 28 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0ahUKEwj495LU-oPUAhVEyFQKHRBBDjIQFggwMAI&url=http%3A%2F%2www2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2Fcerrados%2Fpublico%2F08001040.002.doc&usg=AFQjCNFFwA1hYxOMrG8kCNWolBEXcs9zLw&cad=rja.

Se suprime 1 apartado, por considerarse dato personal, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Debe destacarse que cuando alguna constitución o ley local prohíbe expresamente la "reelección y/o ratificación" de Magistrados de Tribunales Electorales, ello se ha considerado contrario a la Constitución Federal, al vulnerarse los principios de inamovilidad e independencia judicial, como se establece en la jurisprudencia 74/2011 y en la tesis 2ª XLVII/2008, de rubros: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL. (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009)"*** y ***"RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE JUSTICIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA QUE LA PROHIBE, VIOLA LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2007)".***

Sustento la petición aquí expuesta y al mismo tiempo reitero mi compromiso jurisdiccional y democrático el cual siempre ha sido y seguirá siendo, estrictamente apegado a los principios rectores que tutelan el derecho electoral, a través de la constante actualización en temas político-electorales.

En cuanto a la actividad jurisdiccional que desempeño como Magistrado en el Tribunal Electoral del Estado de México, señalo que desde la fecha que fui nombrado, he intervenido en la resolución de 23,777 juicios electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

Primero. Se me tenga presentando escrito de intención, para ser considerado en vía de ratificación en el cargo de Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de México, por un nuevo periodo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Toluca, México, a 17 de septiembre de 2019.

DR. EN
MAGIS

Se suprime 2 apartados, por considerarse datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.